

C18 Convenio sobre las enfermedades profesionales, 1925

Convenio relativo a la indemnizaci3n por enfermedades profesionales (Nota: Fecha de entrada en vigor: 01:04:1927 . Este Convenio ha sido revisado en 1934 por el Convenio n3m. 42 y en 1964 por el Convenio n3m 121.)

Lugar: Ginebra

Fecha de adopci3n: 10:06:1925

Sesion de la Conferencia: 7

Sujeto: **Seguridad social**

[Ver las ratificaciones que ha recibido este Convenio](#)

Vizualisar el documento en: [Ingles](#) [Frances](#)

Estatus: Instrumento que ha sido superado

La Conferencia General de la Organizaci3n Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administraci3n de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 19 de mayo de 1925 en su s3ptima reuni3n;

Despu3s de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la indemnizaci3n por enfermedades profesionales, cuesti3n que est3 comprendida en el primer punto del orden del d3a de la reuni3n, y

Despu3s de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional,

adopta, con fecha diez de junio de mil novecientos veinticinco, el siguiente Convenio, que podr3 ser citado como el Convenio sobre las enfermedades profesionales, 1925, y que ser3 sometido a la ratificaci3n de los Miembros de la Organizaci3n Internacional del Trabajo, de acuerdo con las disposiciones de la Constituci3n de la Organizaci3n Internacional del Trabajo:

Art3culo 1

1. Todo Miembro de la Organizaci3n Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a garantizar a las v3ctimas de enfermedades profesionales o a sus derechohabientes una indemnizaci3n basada en los principios generales de su legislaci3n nacional sobre la indemnizaci3n por accidentes del trabajo.

2. La tasa de esta indemnizaci3n no ser3 inferior a la que establezca la legislaci3n nacional por el da3o resultante de los accidentes del trabajo. A reserva de esta disposici3n, cada Miembro quedar3 en libertad de adoptar las modificaciones y adaptaciones que estime oportunas, al determinar en su legislaci3n nacional las condiciones que han de regular el pago de la indemnizaci3n por enfermedades profesionales, y al aplicar a las mismas su legislaci3n sobre la indemnizaci3n por accidentes del trabajo.

Art3culo 2

Todo Miembro de la Organizaci3n Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a considerar como enfermedades profesionales las enfermedades y las intoxicaciones producidas por las sustancias incluidas en el cuadro siguiente, cuando dichas enfermedades e intoxicaciones afecten a los trabajadores pertenecientes a las industrias o profesiones

correspondientes en dicho cuadro y resulten del trabajo en una empresa sujeta a la legislación nacional:

CUADRO

<i>Lista de enfermedades y de sustancias tóxicas:</i>	<i>Lista de las industrias o profesiones correspondientes:</i>
Intoxicación producida por el plomo, sus aleaciones o sus compuestos, con las consecuencias directas de dicha intoxicación.	<p>Tratamiento de minerales que contengan plomo, incluidas las cenizas plumbíferas de las fábricas en que se obtiene el cinc.</p> <p>Fusión del cinc viejo y del plomo en galpagos.</p> <p>Fabricación de objetos de plomo fundido o de aleaciones plumbíferas.</p> <p>Industrias poligráficas.</p> <p>Fabricación de los compuestos de plomo.</p> <p>Fabricación y reparación de acumuladores.</p> <p>Preparación y empleo de los esmaltes que contengan plomo.</p> <p>Pulimentación por medio de limaduras de plomo o de polvos plumbíferos.</p> <p>Trabajos de pintura que comprendan la preparación o la manipulación de productos destinados a emplastecer, masilla o tintes que contengan pigmentos de plomo.</p>
Intoxicación producida por el mercurio, sus amalgamas y sus compuestos, con las consecuencias directas de dicha intoxicación.	<p>Tratamiento de minerales de mercurio.</p> <p>Fabricación de compuestos de mercurio.</p> <p>Fabricación de aparatos para medir y aparatos de laboratorio.</p>

	Preparación de materias primas para sombreroa.
	Dorado al fuego.
	Empleo de bombas de mercurio para la fabricación de lámparas incandescentes.
	Fabricación de pistones con fulminato de mercurio.
Infección carbuncosa.	Obreros que estén en contacto con animales carbuncosos.
	Manipulación de despojos de animales.
	Carga, descarga o transporte de mercancías.

Artículo 3

Las ratificaciones formales del presente Convenio, de acuerdo con las condiciones establecidas por la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 4

1. Este Convenio entrará en vigor en la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas por el Director General.
2. Sólo obligará a los Miembros cuya ratificación haya sido registrada en la Oficina Internacional del Trabajo.
3. Posteriormente, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, en la fecha en que su ratificación haya sido registrada en la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 5

Tan pronto como las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas en la Oficina Internacional del Trabajo, el Director General de la Oficina notificará el hecho a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo. Igualmente les notificará el registro de las ratificaciones que le comuniquen posteriormente los demás Miembros de la Organización.

Artículo 6

A reserva de las disposiciones del artículo 4, todo Miembro que ratifique el presente Convenio se obliga a aplicar las disposiciones de los artículos 1 y 2 a más tardar el 1 de enero de 1927, y a tomar las medidas que fueren necesarias para el cumplimiento de dichas disposiciones.

Artículo 7

Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a aplicarlo en sus colonias, posesiones y protectorados, de acuerdo con las disposiciones del artículo 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

Artículo 8

Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de cinco años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado en la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 9

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación del Convenio y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 10

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

Cross references

REVISION:C042 El Convenio ha sido revisado en 1934 por el Convenio n.º 42

REVISION:C121 El Convenio ha sido revisado en 1964 por el Convenio n.º 121

CONSTITUCION:35 artículo 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo

[ILO home](#) [NORMES home](#) [ILOLEX home](#) [Búsqueda universal](#) [NATLEX](#)

Para más información, diríjase a el departamento de Normas Internacionales del Trabajo (NORMES) correo electrónico:

infonorm@ilo.org

Copyright © 2006 Organización Internacional del Trabajo (OIT)

[Descargo de responsabilidad](#)

webinfo@ilo.org